



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 399**

(Aprobado mediante Acta del 20 de septiembre de 2022)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                                             |
| Demandante | Miguel Ángel Solís Banguero                           |
| Demandado  | Colpensiones                                          |
| Radicado   | 760013105003201900578-01                              |
| Temas      | Reliquidación pensión vejez -<br>sumatoria de tiempos |
| Decisión   | Modifica y Confirma                                   |

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como los tiempos de servicio laborado en el sector público y los privados cotizados al RPMPD, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU769 de 2014, adicional, solicita que se calcule el IBL más favorable, y se aplique la tasa de reemplazo según la densidad de semanas cotizadas. Así mismo, pretende el pago de la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 3 de febrero de 1952, que mediante Resolución SUB 290101 de 2017, Colpensiones le

reconoció la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición previsto en el art 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988, para lo cual tuvo en cuenta 1128 semanas, IBL de \$2.541.245, tasa de reemplazo del 75% y mesada de \$1.905.934. Informa que presentó recurso de reposición y apelación en aras de obtener la reliquidación con fundamento en la norma que aquí se solicita, sin embargo, le fue negado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada del demandante a partir del 1° de junio de 2016 y liquidó las diferencias causadas hasta el 31 de enero de 2020 en cuantía de \$834.481, suma que ordenó pagar indexada y de la cual autorizó realizar los descuentos para el sistema de salud, adicional condenó en costas a la demandada.

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que no se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición, porque así lo reconoció la demandada. Explicó que se acreditó el tiempo de servicio al Fondo Nacional Hospitalario y a la Gobernación del Valle del Cauca, y que, con las semanas que se reflejan en la historia laboral, completa 1121,57 en toda la vida laboral, lo que le permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 81%.

Manifestó que, al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, obtuvo una suma inferior al determinado por la entidad demandada, por lo que, decidió utilizar el que fue reconocido en vía administrativa, el que señaló asciende a la suma de \$2.541.241, y luego de aplicar la tasa de retribución referida, le arrojó la mesada de \$2.058.934, evidenciando diferencia en favor del

actor en comparación con la mesada otorgada por la entidad administradora de pensiones. Explicó que no prescribieron las diferencias pensionales porque el derecho se reconoció mediante acto administrativo de diciembre de 2017, y la demanda se radicó en octubre de 2019.

### RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que, el retroactivo reconocido sigue siendo alejado de la realidad, por cuanto *“si partimos de la base de la mesada que se le aumentó la tasa al 81% en relación a la tasa de reemplazo que le fue reconocida con anterioridad, la diferencia entre lo que recibió y lo que ahora se reconoce es de \$152.474, como diferencia insoluta entre las mesadas, entonces en ese orden, y de manera ascendente y retroactiva considero que el retroactivo es mucho más de lo que se reconoció en este momento”*.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada señaló que, el demandante es beneficiario del régimen de transición y que, por favorabilidad la norma aplicable es la Ley 71 de 1988, luego explicó cómo se obtiene el IBL para los beneficiarios del régimen de transición. Añadió que el status de pensionado del actor se dio antes del 16 de octubre de 2014, por lo que no es viable tener en cuenta los tiempos cotizados a otras cajas, de ahí que afirmó no es procedente la reliquidación de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, presentaran escrito de alegatos.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 81%, sobre el IBL reconocido administrativamente, en caso positivo, se determinará si el retroactivo de diferencias pensionales se ajusta a lo que corresponde.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen.

#### *1. Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 290101 del 14 de diciembre de 2017, a partir del 1° de julio de 2016 y en cuantía de \$1.905.934, como beneficiario del régimen de transición y de lo previsto en la Ley 71 de 1988, para lo cual tuvo en cuenta 1128 semanas cotizadas al ISS y a otras entidad de previsión social, de ahí que concurrieran con cuota parte LA Gobernación del Valle del Cauca y la UGPP, adicional aplicó tasa de reemplazo del 75% (f.º 7-10 Vto.).

Al entrar a estudiar el asunto, encuentra la sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo laborado con el Fondo Nacional Hospitalario y la Gobernación del Valle del Cauca, y aumentar la tasa de reemplazo.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión,

en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es con el Fondo Nacional Hospitalario desde el 10 de marzo de 1977 hasta el 31 de enero de 1981, y la Gobernación del Valle del Cauca a partir del 2 de febrero de 1981 hasta el 28 de julio de 1991 (f.º 10, y 55 Vto.), y los que se reflejan en la historia laboral a partir del 13 de febrero de 1992, con lo que el demandante completa más de 1130 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 81% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto por pasiva.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones en suma de \$2.541.245 para el año 2016 (fl.9) –utilizado en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que la primera mesada para el año 2016 arroja la suma de \$2.058.408, tal y como lo señaló la *a quo*, por lo que será confirmado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 2017 (f.º 7-10 Vto.), la vía gubernativa quedó agotada en marzo de 2018, cuando se resolvieron los recursos interpuestos (f.º 14-21), y la demanda se radicó el 11 de octubre de 2019 (f.º 5), es decir antes de que transcurriera el término trienal.

Respecto del valor del retroactivo de las diferencias pensionales que fue objeto de reproche por la parte demandante, advierte esta corporación que, en efecto, le asiste la razón al profesional de derecho, toda vez que, el valor del retroactivo causado a partir del 1º de julio de 2016 al 31 de enero de 2020 asciende a la suma de \$7.776.328 - conforme el anexo- y no a la suma de \$834.481, que señaló la jueza, toda vez que ella, omitió calcular la diferencia obtenida por cada una de las mesadas devengadas en cada anualidad (f.º 82), por ende, se modificará la condena impuesta.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2022 que asciende a \$6.074.768 –conforme al anexo 2–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de septiembre de 2022 equivale a la suma de \$2.604.332.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada. Se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia 043 proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales causado a partir del 1º de julio de 2016 al 31 de enero de 2020 asciende a la suma de \$7.776.328.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2022, en suma de \$6.074.768. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de febrero de 2022 corresponde a la suma de \$2.604.332.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fija el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

| AÑO  | IPC Variación | MESADA RELIQUIDADA | MESADA RECONOCIDA | DIFERENCIA | MESADAS ADEUADAS | TOTAL              |
|------|---------------|--------------------|-------------------|------------|------------------|--------------------|
| 2016 | 6,77%         | 2.058.408          | 1.905.934         | 152.474    | 7                | 1.067.318          |
| 2017 | 5,75%         | 2.176.766          | 2.015.525         | 161.241    | 13               | 2.096.136          |
| 2018 | 4,09%         | 2.265.796          | 2.097.960         | 167.836    | 13               | 2.181.868          |
| 2019 | 3,18%         | 2.337.849          | 2.164.675         | 173.173    | 13               | 2.251.252          |
| 2020 | 3,80%         | 2.426.687          | 2.246.933         | 179.754    | 1                | \$179.754          |
|      |               |                    |                   |            |                  | <b>\$7.776.328</b> |

Anexo 2

| ACTUALIZACIÓN |               |                    |                   |            |                   |                    |
|---------------|---------------|--------------------|-------------------|------------|-------------------|--------------------|
| AÑO           | IPC Variación | MESADA RELIQUIDADA | MESADA RECONOCIDA | DIFERENCIA | NMESADAS ADEUADAS | TOTAL              |
| 2020          | 3,80%         | 2.426.687          | 2.246.933         | 179.754    | 12                | \$2.157.045        |
| 2021          | 1,61%         | 2.465.756          | 2.283.109         | 182.648    | 13                | \$2.374.422        |
| 2022          | 5,62%         | 2.604.332          | 2.411.419         | 192.913    | 8                 | \$1.543.301        |
|               |               |                    |                   |            |                   | <b>\$6.074.768</b> |